



Radicado: 50400 40 89 001 2022 00101 00
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: SANDRA MILENA FIERRO SERNA
Demandado: MIGUEL VILLAGRÁN MÉNDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

A continuación, procede este Despacho a pronunciarse sobre el escrito de nulidad radicado el 23 de enero de 2024, por el apoderado del demandado MIGUEL VILLAGRÁN MÉNDEZ, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 5 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, argumentando no haber tenido conocimiento del contenido del correspondiente auto admisorio de la demanda, pese a haber acudido dentro de la oportunidad legal el 26 de mayo de 2023.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. EL 26 de mayo de 2023 a las 12:47 del meridiano aportó poder judicial conferido por el demandado a fin de ser notificado dentro del presente proceso sin obtener respuesta.
2. El 29 de mayo, 6 y 28 de junio de 2023 reiteró la solicitud de ser notificado, para lo cual adjuntó poder, en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin tener respuesta alguna.
3. Indica que a la fecha de interposición del incidente de nulidad la parte demandada desconoce el contenido de la demanda y los anexos de esta, razón por la cual se ha vulnerado el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, pues sin razón alguna el Juzgado no comparte el expediente al togado desde el 26 de mayo de 2023, fecha en la cual aportó el poder judicial.
4. Que el Despacho en auto adujo que el señor Villagrán fue notificado mediante aviso judicial el 26 de mayo de 2023, desconociendo que prima



la primera notificación, esto es, de forma personal incoada por ese togado ante el Despacho mediante los medios electrónicos desde el 26 de mayo de 2023, reiterada en diversas ocasiones sin respuesta.

5. Que cercena el despacho los derechos al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del demandado, por cuanto este conforme el 292 del CGP, tiene tres días para acudir al despacho a recibir copia del traslado de la demanda.
6. Que el 26 de mayo de 2023 tras solicitar la notificación, reiterar el 29 de mayo de 2023, estaba entonces en términos el demandado para solicitar copia del traslado de la demanda en los términos del 91 del CGP, sin que el Despacho haya surtido tal actuación.
7. Que a la fecha el demandado desconoce el contenido de la demanda habida cuenta que el Juzgado no remitió copia del traslado de la demanda, si ello correspondía.
8. En consecuencia, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado y tener por notificado mediante conducta concluyente al demandado en los términos del artículo 301 del CGP, previa remisión del proceso a fin de garantizar el ejercicio de la defensa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

La parte demandante mediante apoderado judicial, respecto de la nulidad solicitada por la parte demandada expuso lo siguiente:

1. Solicita denegar la nulidad propuesta por el extremo pasivo, en razón a que fueron celosos en la observación y cumplimiento de los protocolos para notificar el auto admisorio de la demanda, agotando, paso a paso, las exigencias de los artículos 291, numeral 3° y 292 del C.G.P., que corresponden, en su orden, a la invitación al demandado a notificarse



personalmente de dicha providencia, en el término allí previsto, y la denominada notificación por aviso, ante la renuncia de la primera.

2. Que de todo ello se ha trazado una línea del tiempo, se utilizó las empresas de mensajería habilitadas legalmente para esos menesteres y, además, se informó al Despacho de cada etapa de agotamiento de dichos preceptos legales, lo que les permite inferir, sin dibusación alguna, que la solicitud elevada por el incidentante, no solo es temeraria, sino dilatoria y de mala fe, motivo por el cual se deberá condenar en costas.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver la solicitud de nulidad presentada por el extremo demandado debemos tener en cuenta lo siguiente:

- El 15 de febrero de 2023, se dictó auto admisorio de la demanda ordenando notificar al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concediendo un término de diez (10) días como traslado de la demanda.
- El 23 de febrero de 2023, a través de la empresa INTERRAPIDÍSIMO se realizó entrega de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, recibido en su lugar de destino el 1º de marzo de 2023, por NEYDY GAITAN.
- El día 26 de mayo de 2023, se realizó entrega satisfactoria del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en la dirección del demandado, con constancia de entrega de copia del auto admisorio de la demanda.
- El 26 y 29 de mayo, 6 y 28 de junio de 2023, el apoderado del demandado abogado RUBEN DARIO HOYOS AVENDAÑO, vía correo electrónico



aportó poder para actuar, solicitando ser notificado del auto admisorio de la demanda.

De lo anterior, es claro que el demandado sí tuvo conocimiento de la existencia del correspondiente auto admisorio de la demanda, al haber recibido en forma satisfactoria el día 26 de mayo de 2023, el aviso judicial junto con copia cotejada del auto admisorio de la demanda, sin que pueda predicarse la causal de nulidad de que trata el inciso 5º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuya norma dice:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

La norma antes aludida, indica como requisito de la nulidad, que el demandado no haya conocido la providencia, situación que no operó dentro del presente asunto, por cuanto, como consta en el expediente, el día 26 de mayo de 2023, el demandado recibió en debida forma el aviso de notificación con copia del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, encontramos que el abogado RUBEN DARIO HOYOS AVENDAÑO, allegó vía correo electrónico el día 26 de mayo de 2023, reiterado el 29 de mayo de 2023 poder para actuar en representación del demandado, quien ya había recibido en forma satisfactoria el día 26 de mayo de esa misma anualidad, el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso; de tal manera, que no se puede predicar que el haber presentado poder para actuar, per se, deje sin valor ni efecto el mencionado medio de notificación remitido con antelación, ni suspende el término del traslado para contestar la demanda, aunado a que tampoco solicitó el envío de copia de la demanda con sus anexos, quien además tenía la posibilidad de acercarse al Despacho a reclamarla.



En concordancia con lo anterior, el artículo 91 del Código General del Proceso, establece que el demandado podrá solicitar el envío de copia de la demanda y sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; sin embargo, el demandado no acreditó haber solicitado el envío de las citadas copias.

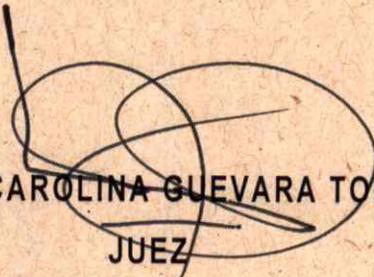
En ese orden de ideas, se desestimará la nulidad propuesta por el demandado, por lo cual este Despacho

IV. RESUELVE:

Primero: Negar la nulidad propuesta por el demandado, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Se condena en costas al demandado MIGUEL VILLAGRÁN MÉNDEZ, al no prosperar la nulidad propuesta conforme se resolvió en el numeral anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal vigente, para que sean tenidas en cuenta al momento de la correspondiente liquidación de costas. Tácese.

NOTIFÍQUESE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

24 del 08 DE MAYO DE 2024


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria